

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 087

Fecha Estado: 23/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena incorporar al expediente INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SIN NINGUN TIPO DE EXCEPCIONES, PRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM DE MARIA BERNANRDA HERRERAL Y MARTHA INES HERRERA L	20/05/2022		
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A LA EPS SURA PARA QUE INFORMEN SOBRE LA FECHA DE NACIMIENTO DE RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ	20/05/2022		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLEMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto ordena rehacer partición ORDENA REHACER LA PARTICION	20/05/2022		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto que admite demanda de reconvencción SE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION Y RECONOCE PERSONERIA	20/05/2022		
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTROYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Auto resuelve solicitud PREVIOA RESOLVER SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO, SE DARÀ TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 312 DEL CGP	20/05/2022		
05615318400220210039300	Verbal	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA	JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.PARA QUE SE COMUNIQUE EL NOMBRAMIENTO A LA ABOGADA DESIGNADA, SO PENA DE DAR APLICACION A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO	20/05/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA. ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE. SE CORRE TRASLADO X3DIAS DEL INFORME ALLEGADO	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA ABOGADA PARA QUE INFORME Y ACREDITE CUALES HAN SIDO LAS ACCIONES TENDIENTES A LA NOTIFICACION DE LA CURADORA	20/05/2022		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA INFORME PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE. SE TENDRÁ EN CUENTA LA NOTIFICAION A PARTIR DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2022.	20/05/2022		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJA	Auto que resuelve solicitudes SE CORRIGE EL NUMERAL SEPTIMO DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.	20/05/2022		
05615318400220220013300	Otras Actuaciones Especiales	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	Auto confirmado SE CONFIRMA DECISION	20/05/2022		
05615318400220220019600	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA ELENA LOPEZ TORRES	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	20/05/2022		
05615318400220220020700	Peticiones	NATALIA YURLEDY CASTRILLON CARDONA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	20/05/2022		
05615318400220220020800	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MUÑETON	DEMANDADO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/05/2022		
05615318400220220020900	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH RENDON RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 761
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00158 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Asunto	téngase por contestada la demanda

Incorpórese al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de MARIA BERNARDA HERRERA LONDOÑO y MARTHA INES HERRERA LONDOÑO, así como de los herederos indeterminados sin ningún tipo de excepciones.

Por secretaría, se procederá a compartir el expediente con el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE conforme lo solicitó.

Integrado el contradictorio se dará trámite a las contestaciones.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e446123ad99a66ff302934d44402c73873171bdc89f1742ec9d9b86f54019**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 761
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00163 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Requerimiento

Previo a resolver sobre el poder otorgado por el señor Alirio Antonio Ríos García, mayor, obrando a su vez como acreedor del heredero Ricardo Nicolás Restrepo Sánchez, en aras de determinar la calidad de heredero de este último, se procederá oficiar a la EPS SURA para que informe al despacho cual es la fecha de Nacimiento del señor Ricardo Nicolás Restrepo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.496.406.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120f0d0aceafc7308ef0dcc8381cff06fc0e330901918049df62d70dc908826**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (202)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Mixta
Causante	Guillermo de Jesús Acevedo Acevedo
Solicitantes	Norma Clarisa Rey Alicea
Radicado	05615318400220210020300
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto de Sustanciación No. 771 de 2022
Asunto	Se ordena rehacer partición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de los interesados para que se sirva rehacer la partición, y proceda a corregir la misma en lo siguiente:

- Deberá indicar de donde sale el porcentaje adjudicado a la cónyuge supérstite en la PARTIDA SEGUNDA, ya que a esta le correspondió en dicha partida el 62.5% en común y proindiviso del inmueble inscrito en el catastro oficial como PREDIO: 1482001000005300141000000000, DIRECCIÓN: LA PLAYA. Adquirido mediante escritura pública número 528 del 22 de mayo de 2.008 de la Notaria del Círculo del Carmen de Viboral; identificado con la Matricula inmobiliaria No. 020-170094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en donde no se hace mención alguna a que se hubiese adquirido en un porcentaje determinado, ya que al sumarlo con la cuarta de libre disposición que le corresponde por el testamento obrante en la escritura No. 432 del 01

de abril de 2013 de la Notaría Única del Carmen de Viboral, no concuerdan los porcentajes adjudicados.

- En igual sentido, se deberá aclarar el porcentaje adjudicado en la PARTIDA SEGUNDA antes descrita, a la heredera NORMA CLARISA REY ALICEA
- Se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil, ya que se omitió realizar una HIJUELA de gastos o deudas de la sucesión.

El apoderado deberá rehacer el trabajo partitivo en el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6c47481e7fab08738855126dea6ba28b0e198256c017a16549cea558fb929**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 424
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00212 00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Se admite demanda de reconvencción

Subsanada dentro del término la demanda y Por encontrarse ajustada la misma a los prescrito en los art. 82,89, 90, y 371 del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvencción de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTÚA y en contra del señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le

comienzan a correr los términos de traslado. Téngase en cuenta que la parte ya tiene acceso al expediente digital desde el pasado 05 de enero de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a las abogadas ANA MARÍA GALLEGO PATIÑO identificada con la C.C. Nro. 1.017.202.486 de Medellín y T.P. 315.649 del C.S de la J. y a Sara Pulgarín Espinosa identificada con la C.C Nro. 1.017.224.846 y T.P. 309.498 del C.S de la J. para representar al demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

La apoderadas no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

c

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef04062921962bef24c5238c9b4c62cdf719e94c86c318cda9fc52668a48af32**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 772

RADICADO N° 2021-00234

Se incorpora al expediente el memorial del 03 de mayo de 2022 suscrito por el apoderado del demandado en el cual aporta un contrato de transacción celebrado con la parte demandante para efectos de lograr la terminación del proceso.

Sobre la transacción señala el arrt.312 del C. G del P., que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En consecuencia como el acuerdo solo fue presentado por el apoderado de la parte demandada, previo a resolver sobre el mismo, se dará traslado a la contraparte en los términos del art 312 referido, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c08f13202212bc91297205cfec0e3b3f93cd3845c8818acd2d3b0334b36bd**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 767
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00393 00
Proceso	Verbal- impugnación de la paternidad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP a la parte demandada para que notifique

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento a la apoderada asignada en amparo de pobreza, so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al abogada designada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38d7589e47890acde01d5ae47c65514ec21a035a0063645480c9ab65c8f335**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 769
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	Reconoce personería, ordena remisión link, traslado de la diligencia de secuestro

En atención al memorial que antecede, se RECONOCE personería judicial para actuar a la abogada Ángela María Pérez Rivillas , identificada con C.C. 39.434.146 y portadora de la tarjeta profesional número 60.071 del CS J, quien asumirá la representación del demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, por secretaría se le compartiré el link del expediente digital a la apoderada. Cabe resaltar, que link fue enviado al demandado ALBEIRO LÓPEZ MONTES en el momento de su notificación personal el pasado 12 de mayo de 2022.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe del secuestro allegado el 19 de mayo de 2022 por la inspectora de policía de Rionegro, Antioquia y de conformidad con el Numeral 2 del art. 500 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes para los fines que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595e117fba8cb1ffade93d761ef8903b7520f591b972eaa72e5bc038a431ac**
Documento generado en 20/05/2022 01:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 770

RADICADO N° 2022-00028

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, previo a aceptar la solicitud incoada por la apoderada la parte demandante, SE REQUIERE a la togada para que informe y acredite al Despacho las acciones que ha desplegado tendientes a la notificación de la curadora Yaneth González Martínez.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17a6f28c1b8e2ac4860041b2ff9cee4a3bebd9be4be1d0155c20431517f0ed**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 768

RADICADO N° 2022-00050

Se incorpora el informe presentado por la apoderada de la parte demandante el 20 de abril de 2022 donde indica que aún no conoce el valor comercial actual de los bienes inmuebles y que está realizando los trámites para dar respuesta al requerimiento del Despacho

De otro lado, el 13 de mayo de 2022 allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio, demanda y sus anexos al número de WhatsApp 31130660641 de la parte demandada, el Despacho tendrá en cuenta que la parte demandada recibió la notificación desde el 12 de mayo de 2022, por cumplirse con los lineamientos del art. 8 del decreto 806 de 2020; sin perjuicio, de que el demandado pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Una vez vencido el termino de traslado, se continuará con el trámite que en derecho corresponde

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8880ede0bdb0f8356ce13e4dfae9709ad8f734adf85487d28a1d131635ae6a**

Documento generado en 20/05/2022 01:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 766
RADICADO N° 2022-00115

De conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto contentivo de mandamiento de pago, específicamente en el numeral séptimo de la parte resolutive de dicho proveído, en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería para actuar es a la abogada NATALIA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ, portadora de la T.P. 170.230 del C. S. de la J. y no a la abogada que, por error, allí se indicó.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73cf81afe3855fc92d6e3ae83b916eb5a15bb9a88767aaf219e9fbee433ff**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI
Solicitada	ADRIANA MARIA CANO CARMONA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00133 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 425
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI, contra la Resolución N° 18 emitida el día 23 de marzo de 2022 (fl. 97) por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por aquél en contra de la señora ADRIANA MARÍA CANO CARMONA, mediante la cual se declaró al apelante responsable por generar actos de violencia.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, el señor JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI presentó denuncia en contra de la señora ADRIANA MARÍA CANO CARMONA, su cónyuge, por presuntos hechos de violencia, aduciendo que esta última ingresó a su vivienda y se llevó consigo “todo”. Aunado a esto, expuso que dicha señora tiene antecedentes psiquiátricos y psicológicos; que pertenece a una familia peligrosa; que esta le propinó una puñalada al padre de su propia hija; que ha intentado lanzarse desde el carro en movimiento; que en cierta ocasión hace como tres años, lo arañó en el cuello; y que frecuentemente lo ha agredido verbalmente alzándole la voz.

Con base en dicha denuncia, la Comisaría impartió el trámite pertinente, y luego de decretar pruebas, profirió resolución en la cual no encontró probada la presunta violencia ejercida por la señora ADRIANA, y por el contrario, vislumbró acreditados hechos de violencia contra esta última por parte del señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI, por lo cual, impuso medida de protección.

Dicha decisión, fue recurrida por parte del señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI, solicitando se revise bien su denuncia, pues argumentó que la señora ADRIANA MARÍA CANO CARMONA, ha

incurrido en actos tales como: alzarle la voz, mirarlo feo, ignorarlo, maltratarlo delante de su familia, golpearlo, morderlo, ausentarse y amanecer fuera de casa varias veces, no cumplir con sus deberes como esposa, y llevarse a veces artículos de la casa y de dicho señor sin mediar un acuerdo.

Resaltó que, incluso, la señora CANO CARMONA en su declaración admitió que se enoja por todo, que tiene un carácter difícil, y presenta cambios frecuentes de ánimo. E igualmente, llamó la atención en que dicha señora tiene dificultades con el control de impulsos y la regulación de sus emociones.

Por último, sostuvo que ha sido el directamente afectado psicológicamente, y vive siempre con miedo y zozobra por la inestabilidad de dicha señora.

El recurso en mención, fue aceptado por auto no. 063 del 28 de marzo de 2022 y remitido a esta judicatura. Así las cosas, procede a definirse la alzada en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez constatado el trámite surtido, no se avizora causal de nulidad o irregularidad procesal que dé al traste con lo actuado, motivo por el cual, es procedente definir la instancia de cara a la normativa aplicable, y a los supuestos de hecho acreditados con las pruebas practicadas en el plenario.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de

quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”.

Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “juez y parte” y/o “juez de la propia causa”, dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte.¹

El asunto que concita la atención, como ya se expresó, se originó en razón a denuncia presentada por el señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI en contra de su cónyuge la señora ÁNGELA MARÍA CANO CARMONA, aduciendo que la misma ingresó a su casa y se llevó todo; además, refirió que esta pertenece a una familia peligrosa, que es paciente psiquiátrica, que apuñaló al padre de la hija de esta, que ha intentado lanzarse del carro en movimiento, que frecuentemente lo agrede verbalmente alzándole la voz, y que hace aproximadamente tres años lo arañó en su cuello.

En el escrito contentivo de apelación, el señor CARDONA ECHEVERRI, añadió otras circunstancias, como que lo ha golpeado, lo ha agredido delante de la familia de esta, lo ha mirado feo, y ha incumplido con sus deberes como esposa.

Sin embargo, debe advertirse que más allá de dichas afirmaciones, en el expediente no reposa ningún elemento de juicio que demuestre que efectivamente la señora ADRIANA MARÍA CANO CARMONA hay golpeado, mordido, arañado o agredido verbalmente a su cónyuge.

Si bien es cierto, reposa en el plenario historia clínica de la señora ADRIANA, en la cual se vislumbra que la misma ha presentado diagnóstico de ansiedad y depresión, no puede perderse de vista que, en el mismo documento, el cual data de fecha anterior a la denuncia que generó el presente trámite (cfr. fl.32), se lee que dicha señora ha estado irritable por la relación con su esposo, resaltándose que el mismo la ha echado de la casa y le ha tirado la ropa a la calle, actos que, a todas luces, constituyen violencia por parte del señor JHON JAIRO, toda vez que rebasan los límites del respeto por su cónyuge. Si bien, es claro que, ante una relación de pareja conflictiva, se puede tomar la determinación de no compartir la misma vivienda; también lo es que para la toma de dicha decisión puede llegarse un acuerdo mediante el diálogo, de tal suerte que no se lesione la dignidad de la otra persona, como sí ocurre cuando alguien se ve sometido a que arrojen sus pertenencias a la calle, como en el caso de la señora ADRIANA.

En ese orden de ideas, aunque se probó que efectivamente la señora ADRIANA MARÍA CANO CARMONA ha recibido atención por afectaciones a su salud mental, por esa sola circunstancia no se demuestra que esta tenga conductas violentas para con el señor JHON JAIRO CARDONA

¹ Sentencia T 462 de 2018

ECHEVERRI; acoger esa tesis sería perpetuar estereotipos populares sobre las enfermedades mentales, por el contrario, como ya se vio, se observa que, precisamente, acciones irrespetuosas de este, han desencadenado en eventos de ansiedad y depresión en la señora ADRIANA.

Igualmente, pese a que la denunciada afirmó que tiene un carácter difícil y que se enoja con facilidad, de esa sola circunstancia por sí sola no puede concluirse que efectivamente ha violentado al señor CARDONA ECHEVERRI.

Es llamativo para el Despacho que, en cada declaración del señor CARDONA ECHEVERRI, se agregan nuevos señalamientos en contra de su esposa. Nótese que, en declaración obrante a folios 43, este refiere que la señora ADRIANA en una oportunidad tomó un cuchillo para agredirlo, y que además de morderle la cara y los labios, le ha dañado sus extremidades y su abdomen. Sin embargo, se insiste, no pasan de ser meras afirmaciones sin ningún respaldo probatorio, de ahí que esta judicatura, no pueda darles crédito.

Bajo ese entendido, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión recurrida, y como quiera que las medidas adoptadas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI, se advierten razonables y proporcionales a las conductas que se verificaron en el presente, trámite, se confirmará en su integridad la resolución recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8e6e9ca42aca2dc08b2102303ba99b8a060eef99a9cb33131a70d17615035**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 115 Sentencia Tutela No. 42
Accionante	Gloria Elena López Torres en calidad de agente oficiosa de su hija MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2022-00196-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por GLORIA ELENA LÓPEZ TORRES en calidad de agente oficiosa de MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su hija se encuentra diagnosticada con *“HEPATITIS AUTOINMUNE, HIPOTIROIDISMO, GASTRITIS, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR y EPISODIOS DEPRESIVOS Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD”*, y que, para el tratamiento de ello,

requiere del medicamento *“MICOFENALATO 500 MG”*, así como *“VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG, VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG”*.

Sobre el primero de los medicamentos, según refirió, la EPS ha puesto infinidad de trabas para suministrar el mismo, a pesar de que el médico tratante ha enviado todos los soportes requeridos para su autorización; y que, respecto a los segundos medicamentos, los cuales son para tratar las enfermedades psiquiátricas, la accionada en mención se ha negado a su entrega, a pesar de que en la historia clínica se encuentra consignado el riesgo latente de una recaída.

Con base en ello, solicitó tutelar los derechos fundamentales de la accionada, y que, en consecuencia, se materializara la entrega de los medicamentos referidos.

Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 10 de mayo de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que, respecto del medicamento MICOFENOLATO 500 MG, el mismo se encontraba clasificado como un insumo no PBS, por lo cual, debía ser radicado y sometido a aprobación ante el aplicativo MIPRES, no siendo NUEVA EPS la entidad obligada a asumir dichas cargas económicas. Igualmente, respecto a los medicamentos VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA) – VENLAFAXINA XR MK (H) – VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG (CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA) –EFEXOR

XR – (H)”, señaló que ello se encontraba bajo evaluación por el área encargada y se estaba a la espera de que se emitiera un concepto.

Por lo demás, solicitó declarar improcedente la tutela, señalando que NUEVA EPS ha obrado conforme a derecho, argumentando que no ha vulnerado garantía alguna a la actora, y además, solicitó se denegara por inviable la solicitud de integralidad.

De forma subsidiaria, rogó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES el reembolso de los gastos que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante

cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho

a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice y suministre a MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ, el medicamento MICOFENALATO 500 MG para tratar su diagnóstico de “HEPATITIS AUTOINMUNE”, y los medicamentos VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG, y VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG para tratar sus diagnósticos de “*TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIOS DEPRESIVOS y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD*”, los cuales no le han sido suministrados a la fecha por parte de su NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que la agenciada efectivamente presenta los diagnósticos indicados en precedencia, a los cuales se suman HIPOTIROIDISMO, y GASTRITIS, que fueron indicados en la solicitud de amparo constitucional, y se vislumbran consignados en la historia clínica (cfr. fl. 19).

Asimismo, se aprecia que para la HEPATITIS que la aqueja, el médico especialista en hepatología formuló “*MICOFENOLATO MOFETIL 500 MG*” (cfr. fl. 22), observándose a folios 13 nota adicional de dicho galeno en la que refiere que a dicha paciente se le venía suministrando dicho medicamento en su EPS anterior, con excelentes resultados, desde hace 10 años; siendo una segunda línea de tratamiento, dado que había tenido una complicación por derivados esteroideos. Asimismo, señaló que, en caso de no suministrárselo, la paciente correría riesgo de falla hepática y muerte; y que se trata de una medicación PBS o POS por lo que no tiene necesidad de MIPRES.

Dada dicha circunstancia, desde ya se dirá, este Despacho no acoge el argumento expuesto por NUEVA EPS en la contestación a esta tutela, pues como se reseñó en el acápite de antecedentes, esta entidad, respecto del medicamento “*MICOFENOLATO MOFETIL 500 MG*”, adujo que era un insumo NO PBS, y que, por tanto, debía hacerse su ordenamiento vía

MIPRES. Frente a ello, debe acotarse que, independiente de que sea o no un medicamento comprendido dentro del Plan de Beneficios, NUEVA EPS al ser la entidad encargada de prestar el servicio de salud a la tutelante, debe garantizar su entrega efectiva a la misma, atendiendo a la prescripción del médico tratante, en aras de evitar un deterioro en el estado de salud de la señora MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ, que, concretamente, puede traducirse en una falla hepática, o incluso la muerte, como lo describió puntualmente el médico especialista en hepatología.

Así las cosas, es claro que con el no suministro de tal medicamento, NUEVA EPS incurrió en una flagrante vulneración al derecho a la salud de la accionante, al imponer barreras administrativas para que esta acceda a un servicio que requiere para preservar su vida.

Igual situación ocurre respecto a los medicamentos VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG, y VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG, los cuales, según se observa (fl. 25), le fueron prescritos para tratar los diagnósticos que afectan la salud mental de la agenciada. Verificada su historia clínica, se aprecia dentro de las anotaciones realizadas por la especialista en psiquiatría, lo siguiente: *“EPS NO ESTÁ ENTREGANDO MEDICACIÓN DE MANERA OPORTUNA LLEVA 4 MESES SIN TRATAMIENTO (...)”*, lo que deja al descubierto, el evidente desconocimiento del derecho a la salud en el que viene incurriendo NUEVA EPS, quien, sin parar mientes en la demora expuesta por la médica y en su precisa prescripción, refirió en el informe allegado dentro de este procedimiento que se está a la espera de que el área encargada emita un concepto sobre dichos medicamentos, pretendiendo así someter a la accionante a una espera mayor e indefinida, para acceder efectivamente a los servicios que requiere.

Bajo ese entendido, y como ya se anunció, se concluye que la accionada ha vulnerado el derecho a la salud de MARTIZA ELENA DUQUE LÓPEZ, motivo por el cual, se tutelaré el mismo y se ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva suministrarle los medicamentos denominados “MICOFENOLATO

MOFETIL 500 MG”, “VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG”, y “VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG”, conforme lo indicado por los especialistas tratantes.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral por las patologías descritas en la acción de tutela, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece varios y delicados diagnósticos, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a la accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrarle los medicamentos denominados “MICOFENOLATO MOFETIL 500 MG”, “VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG”, y “VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG”, conforme lo indicado por los especialistas tratantes.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79adcf1e9a6ba5f709e00fa0fb7d2953b782db21da7ad59c451387b1691f88ee**

Documento generado en 20/05/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	NATALIA CASTRILLÓN CARDONA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00207 00
Providencia	Interlocutorio N° 429
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la NATALIA CASTRILLÓN CARDONA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora NATALIA CASTRILLÓN CARDONA, para adelantar proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. NATALIA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ, quien se localiza a través del correo electrónico nattorney1@gmail.com, teléfono: 3014090826, 358 53 20, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75073bf94f4695795851206a2cb8c41e4e029807a6439ea1e0d4f268964a86ff**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00208 Interlocutorio No. 428

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Allegará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0367d76bb5fa8ef1adf225179de78d2f2e430c6ed268cd13bfff517f285ae6**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00209 Interlocutorio No. 427

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Allegará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Segundo: deberá aclarar el punto f del acuerdo sobre los alimentos del hijo menor, en tanto se dice que serán 6 mudas al año, 3 en junio y 3 en diciembre, por un valor de \$200.000 cada una, para un total de \$600.000, pero la operación aritmética de las 6 mudas de \$200.000 cada una, da es **\$1.200.000**.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4902649dd732611f8c0443130eae2feed777fa372342c1ec87397faf041d8**

Documento generado en 20/05/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>